

dad de gérmenes que se elimina por la leche es a veces según Nesi de 30000 gérmenes por cm³.

La lactoreacción tiene valor cuando es positiva. Lo mismo puede decirse de la aglutinación corriente.

Otros animales son insignificantes desde el punto de vista epidemiológico por ej. vacas, mulos, gatos, conejos, etc. La demostración de que están infectados se hará por aislamiento en sangre y por aglutinación. El caballo puede dar hasta 8 % de resultados positivos.

El mono es sensible y puede contagiarse por el glándula, conjuntiva o subcutáneamente. Acaso esto explique la difusión que no puede explicarse por ingestión. Al conejo se logra infectarle sin fiebre pero con pérdida de peso; las lesiones son tubérculos esplénicos y hepáticos. Acaso explicaría esto la persistencia del virus en las cabras.

DR. RAFAEL IBÁÑEZ

Jefe de Sección del I. P. de H.

Legislación Sanitaria.

Trabajo y Previsión.

Real decreto-ley número 938.

De acuerdo con mi consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en España, con carácter obligatorio, el Seguro de Maternidad, cuyos fines inmediatos serán los siguientes:

a) Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto y cuando, con ocasión de uno y otro, la necesitare;

b) Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto; y

c) Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

Art. 2.º Serán beneficiarias de este Seguro de Maternidad, todas las obreras y empleadas que estén inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil.

Art. 3.º Los beneficios serán:

1. La asistencia de Comadrona o Médico y de Farmacia en el parto, y los servicios facul-

tivos que reglamentariamente se determinen, para los periodos de gestación y puerperio.

2. Una indemnización durante el descanso, que será obligatorio durante las seis semanas posteriores al parto.

Se reconoce a la asegurada el derecho a descansar y a la indemnización consiguiente desde seis semanas antes del parto, mediante una declaración del Médico o de la Comadrona, en la que prevea que sobrevendrá el parto probablemente dentro de ese periodo.

El Reglamento regulará los casos en que durante el periodo de implantación del Seguro pueda ser limitada la cuantía de las indemnizaciones.

3. La utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que, por iniciativa y con auxilio de este Seguro se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

Art. 4.º Para facilitar la asistencia facultativa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, y que habrá de ser obligatoria, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar este servicio con los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos y con las Organizaciones de Comadronas, sin que esto alcance a los organismos a que se refiere el número 3 del artículo 6.º.

Ese concierto habrá de determinar: 1.º En qué consistirá dicha asistencia; 2.º Las diversas tarifas de su remuneración; 3.º El procedimiento de pago.

Las entidades encargadas de administrar este Seguro obligatorio, deberán tener adscrito a este servicio personal facultativo suficiente y hacer públicas las condiciones en que se habrá de prestar esta asistencia, así como las listas de Médicos, Farmacias y Comadronas, entre los que la beneficiaria pueda elegir libremente, donde esto sea posible.

Las entidades aseguradoras, por sí o por medio de los organismos coadyuvantes del régimen, satisfarán al personal facultativo la remuneración que le corresponda, sin perjuicio de lo que se dice en el artículo 16.

Art. 5.º 1. Además de la asistencia facultativa gratuita, prevista en el artículo 3.º, y como indemnización para el periodo de reposo legal, se destinará a cada parto la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que por ella se haya satisfecho dentro del trienio anterior a la primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada en este periodo.